

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



**Actuación a notificar:** Resolución 0780 No. 0783 - 480 de fecha 15 de mayo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA".

**Persona a notificar:** LUIS HAROL YESID HERRERA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 de La Victoria Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

### HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor LUIS HAROL YESID HERRERA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 de La Victoria Valle y la señora CLAUDIA LILIANA BOLIVAR ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0783 - 480 de fecha 15 de mayo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA".

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0783 - 480 de fecha 15 de mayo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA", debido a que se desconoce la actual dirección de residencia del señor LUIS HAROL YESID HERRERA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 de La Victoria Valle, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0783 - 480 de fecha 15 de mayo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA", se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se le informa al notificado que contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



**FIJACIÓN:** El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del dieciséis (16) de mayo de 2024, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

**DESEFIJACION:** El presente Aviso se desfija el día veintidós (22) de mayo de 2024, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.  
Revisó: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0783-039-002-003-2020



RESOLUCION 0780 No. 0783 480 DE 2024

Página 1 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 2 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA"**

sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

### **SITUACIÓN FÁCTICA**

Que de acuerdo al informe policivo No. - 0002 - DISPO4 – ESTPO6 – 29.25 de fecha 9 de enero de 2020, suscrito por el Jefe e integrante de patrulla de vigilancia ALEJANDRO ARRUBLA MONTES del departamento de Policía Valle, radicado en la ventanilla única de la DAR BRUT de la CVC con el No. 16812020, deja a disposición de la corporación 8 costales de carbón vegetal y una fumigadora de 18 litros el cual fue incautado al señor LUIS HAROL YESID HERRERA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 por la producción de carbón sin contar con permiso de la CVC. Además de la solicitud para emitir concepto técnico. Anexando acta de incautación de elementos.

Que en informe de visita de fecha 9 de enero de 2020, realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar recorrido de control y vigilancia al recurso suelo, con el fin de identificar situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente que puedan afectar los recursos naturales, se evidencia lo siguiente:

[...]

1.-En el predio denominado Mi Terruño identificado con el código catastral número 764030001000000010259000000000, ubicado en la margen izquierda de la vía que



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 3 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

*conduce del corregimiento de Holguín hacia los predios de el Llano y El Pacifico, se observó la tala de 41 árboles de diferentes especies identificados así: 02 especímenes de Samán (*pithecellubium samán*), 24 Espino Uvo (*Pithecellobium lanceolatum*), 12 Matarratones (*Gliricidia sepium*) y 02 Ciminangos (*Pithecellobium dulce*). De los cuales no fue posible establecer el volumen comercial de cada individuo ya que la madera en su totalidad presuntamente fue transformada en carbón vegetal en el mismo predio y solo se evidenció los tocones y restos del follaje (ojarasca).*

*2. Se evidenciaron 08 bultos de carbón vegetal los cuales arrojan un volumen aproximado de 1.5 m<sup>3</sup>, para un peso total aproximado de 160 kilos.*

*3. Durante el recorrido no se evidenciaron pilas de madera lista para ser transformada en carbón vegetal.*

*4. La tala de los árboles se realizó mayormente en cercas vivas a excepción de los dos especímenes de Samán, los cuales se encontraban aislados dentro del mismo predio conocido como Mi Terruño según la información de GeoCVC.*

*5. La intervención de árboles y la producción de carbón se realizó a 200 metros aproximadamente de la quebrada los micos.*

*6. En dicho predio se identificó al señor Luis Harold García Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872, con residencia en la carrera 5 No.5-57 del corregimiento de Holguín, La Victoria Valle (celular 3188176602) quien se encontraba realizando las actividades de transformación de la madera proveniente de los árboles talados en el mismo predio a carbón vegetal, al requerir a dicha persona para que presente la documentación pertinente emitida por la autoridad ambiental que auto esta actividad, manifiesta que no tiene conocimiento del trámite y que fue contactado por otra persona de la cual no manifiesta su nombre, durante la diligencia en campo el señor Luis Harol García Herrera fue capturado por la Policía Nacional por extraer carbón vegetal sin contar con los permisos de autoridad ambiental.*

*7. Se pudo establecer que la actividad de transformación de madera a carbón vegetal en el predio TERRUÑO se estaba realizando sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.*

*8.No se afectaron fuentes hídricas o zonas forestales protectoras*

*9.No fue posible identificar al propietario del predio conocido como MI TERRUNO ya que la vivienda del predio se encuentra abandonada y la persona que se dedica a la transformación del carbón no tiene información pertinente.*

*10. Se realizó el decomiso de 08 bultos de carbón vegetal lo que equivale aproximadamente a 1.5 m<sup>3</sup> igualmente se decomisó 01 fumigadora de 18 litros.*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 4 de 49

15 MAYO 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

11. Se realizó consulta por correo electrónico VUR y la cual se anexa a este informe.

**CONCLUSIONES**

Realizar el trámite administrativo correspondiente de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

[...]

Que en respuesta a solicitud de concepto técnico por parte del jefe de patrulla de vigilancia de fecha 9 de enero de 2020, el profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT – CVC deja a disposición para los fines pertinentes el concepto técnico.

Que en fecha 9 de enero de 2020, se expide por parte de profesional especializado de la CVC DAR BRUT, concepto técnico referente a obtención ilegal de carbón vegetal con fines comerciales, en el cual se concluye lo siguiente:

[...]

**CONCLUSIONES**

1.- En el corregimiento de Holguín-Municipio de La Victoria, predio Mi Terruño el señor Luis Harol García Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872, se encontraba en condiciones de flagrancia obteniendo en forma ilegal carbón vegetal a partir de madera de la especie 02 especímenes de Samán (*Pithecellobium samán*), 24 Espino Uvo (*Pithecellobium lanceolatum*), 12 Matarratones (*Gliricidia sepium*) y 02 Chiminangos (*Pithecellobium dulce*). En contravención con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 0753 del 9 de mayo de 2018 y

2.- En la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, no se encontró solicitud, tramite, permiso o autorización para la obtención de carbón vegetal para el predio denominado Mi Terruño identificado con cedula catastral 764030001000000010259000000000.

[...]

Que se expide acta de Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0093319 de fecha 9 de enero de 2020, radicado CVC \*23982020\* de fecha 13/01/2020 al señor LUIS HAROL GARCÍA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 de La Victoria Valle, en la cual se realizó el decomiso preventivo de 8 bultos de carbón vegetal equivalente a 1.5 metros cúbicos en volumen, por la obtención ilegal de carbón vegetal sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 5 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

Que mediante memorando 0783-23982020 el Profesional Especializado Dirección Territorial de la DAR BRUT, remite las anteriores actuaciones con el fin de proceder de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Se apertura del expediente 0783-039-002-003-2020, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso la legalización de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.

Que se expide Resolución 0780 No. 0783 – 007 de fecha 9 de enero de 2020 "POR LA CUAL SE LEGLIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES", donde se impone al señor LUIS HAROLD GARCÍA HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 de La Victoria Valle, medida preventiva consistente en:

DECOMISO PREVENTIVO de Ocho (8) bultos de carbón y una (1) fumigadora de 18 litros color amarillo y rojo, Marca Royal Cóndor Clásica con Plaqueta No. 1978383

Que mediante escrito radicado CVC \*171802020\* de fecha 28 de febrero de 2020, la señora CLAUDIA LILIANA BOLIVAR ALVARES identificado con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle, denuncia tala de arboles en el predio rural Mi Terruño.

Que mediante oficio 0783-17182020 de fecha 17 de marzo de 2020, la Directora Territorial de la DAR BRUT da respuesta a oficio radicado CVC \*171802020\* "denuncia daños en predio ajeno".

Se anexa Certificado de Tradición y Libertad del predio rural con matricula inmobiliaria 375-67163, vereda Holguín, municipio de La Victoria Valle, de propiedad de la señora CLAUDIA LILIANA BOLIVAR ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386.

Que mediante auto de trámite "Por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra unos presuntos infractores" de fecha 21 de diciembre de 2021, se corrige la actuación administrativa compilada en el expediente No. 0783-039-002-003-2020, a partir de la Resolución 0780 No. 0783 – 007 de fecha 9 de enero de 2020 "Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor", y en consecuencia, se deja sin efectos la misma, obrante a folios 14 a 18, comunicado a procuraduría obrante a folio 21 y 23, constancia de citación para notificación obrante a folio 22,24,26 y 27 y constancia de notificación por aviso obrante a folio 28; dejando vigente la legalización de la medida preventiva contenida en la



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 6 de 49

15 MAYO 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

Resolución 0780 No. 0783 – 007 de fecha 9 de enero de 2020, dentro del expediente No. 0783-039-002-003-2020 en contra del señor LUIS HAROLD GARCÍA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872.

Además de INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor LUIS HAROLD GARCÍA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872, y la señora CLAUDIA LILIANA BOLIVAR ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Y en su artículo séptimo determinó tener como prueba los documentos contenidos en el expediente 0783-039-002-003-2020.

Que el anterior acto administrativo fue publicado, comunicado y notificado por aviso en debida forma conforme lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que se expidió AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR" de fecha 7 de febrero de 2023 en el cual se formuló en contra de la señora CLAUDIA LILIANA BOLIVAR ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle en calidad de propietaria del predio denominado "Mi Terruño" ubicado en el corregimiento de Holguín del municipio de La Victoria, el siguiente cargo a titulo de culpa:

*CARGO UNICO: Aprovechamiento forestal mediante tala de árboles, entre las especies Samán (Pithecellobium samán), Espino Uvo (Pithecellobium lanceolatum), Matarratones (Gliricidia septum) y Chiminango (Pithecellobium dulce). Sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.*

Y se formuló al señor LUIS HAROLD HERRERA Y/O LUIS HAROL YESID HERRERA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No.1.004.716.872 de La Victoria Valle, el siguiente cargo a titulo de culpa:

*CARGO UNICO: Transformación de material vegetal en carbón en una cantidad de 8 bultos correspondientes a 1.5 metros cúbicos, en el predio denominado "Mi Terruño" ubicado en el corregimiento Holguín del municipio de La Victoria Valle. Actividad realizada sin permiso previo de la autoridad ambiental.*

Que el anterior acto administrativo fue publicado, comunicado y notificado por aviso en debida forma conforme lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que la señora CLAUDIA LILIANA BOLIVAR ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle, una vez notificada del auto que formula cargos, presentó los escritos descargos dentro del término legal; documento con numero radicado CVC \*204122023\* de fecha 24 de febrero de 2023.





RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 7 de 49

15 MAYO 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

Que, agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, resulta pertinente, conducente y procedente decretar la práctica de las pruebas pedidas y de oficio, que se tornan necesarias, dentro de los términos legales, la cual fue apertura mediante auto del 7 de marzo de 2023, en el cual en su artículo segundo se ordenó tener como prueba todos los documentos aportados por las partes. Dichas pruebas fueron practicadas y valoradas en debida forma.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado en debida forma.

Que mediante oficio número \*373402023\* de fecha 12 de abril de 2023, radicado en la ventanilla única de la CVC, sede DAR BRUT, la señora CLAUDIA LILIANA BOLIVAR ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle, allega derecho de defensa dentro de la valoración probatoria, expediente 0780-039-002-003-2020.

Que el 27 de abril de 2023 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra la señora CLAUDIA LILIANA BOLIVAR ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle y el señor LUIS HAROL YESID HERRERA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No.1.004.716.872 de La Victoria Valle, correr traslado por el termino de 10 días a los presuntos infractores para efectos de presentar los alegatos de conclusión. El acto administrativo fue publicado y notificado por aviso en debida forma conforme lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que la señora CLAUDIA LILIANA BOLIVAR ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle, una vez notificada del auto que corre traslado para alegar el 17 de mayo de 2023, presento de manera extemporánea los alegatos de conclusión mediante radicado 559612023 de fecha 14 de junio de 2023.

Vencido el término de presentación de alegatos de conclusión es procedente continuar con la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que en fecha 9 de mayo de 2024, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas; Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio y Profesional Universitario - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

**CARGOS FORMULADOS:**

*Se le formuló a la señora CLAUDIA LILIANA BOLIVAR ALVAREZ, identificada con cedula de*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 8 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA"**

*ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle en calidad de propietaria del predio denominado "Mi Terruño" ubicado en el corregimiento de Holguín del municipio de La Victoria, el siguiente cargo a título de culpa:*

CARGO UNICO: Aprovechamiento forestal mediante tala de árboles, entre las especies Samán (*Pithecellobium samán*), Espino Uvo (*Pithecellobium lanceolatum*), Matarratones (*Gliricidia septum*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*). Sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

*Y se formuló al señor LUIS HAROLD HERRERA Y/O LUIS HAROL YESID HERRERA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No.1.004.716.872 de La Victoria Valle, el siguiente cargo a título de culpa:*

CARGO UNICO: Transformación de material vegetal en carbón en una cantidad de 8 bultos correspondientes a 1.5 metros cúbicos, en el predio denominado "Mi Terruño" ubicado en el corregimiento Holguín del municipio de La Victoria Valle. Actividad realizada sin permiso previo de la autoridad ambiental.

*Con estas conductas se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:*

*Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente). 179 y 224.*

*Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca) artículos: 23 y 93*

*Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): artículo 2.2.1.1.7.1.*

*Resolución 0753 del 6 de mayo de 2018.*

**VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

*En relación con los cargos formulados, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que si se presentó el aprovechamiento forestal mediante la tala de árboles y la transformación de material vegetal en carbón en el predio denominado Mi Terruño sin el respectivo de la autoridad ambiental, tales como oficio 16812020 de fecha 9 de enero de 2020 y anexos, informe de recorrido de control y vigilancia de fecha 9 de enero de 2020, concepto técnico referente a "Obtención ilegal de carbón vegetal con*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 9 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

*finés comerciales" de fecha 9 de enero de 2020, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0093319 de fecha 9 de enero de 2020, acta de equipos y material en decomiso preventivo de fecha 9 de enero de 2020, Resolución 0780 No. 0783 – 007 "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor" de fecha 9 de enero de 2020, oficio en denuncia daños en predio ajeno No. 171802020 de fecha 28 de febrero de 2020, respuesta a oficio radicado CVC No. \*171802020\* de fecha 17 de marzo de 2020, certificado de tradición y libertad – matrícula inmobiliaria: 375-67163, auto de trámite "por medio del cual se corrige actuación administrativa y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra unos presuntos infractores" de fecha 21 de diciembre de 2021, auto de trámite "por el cual se formula cargos contra un presunto infractor" de fecha 7 de febrero de 2023, descargos allegados con número de radicado \*204122023\* de fecha 24 de febrero de 2023, auto de trámite "por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas" de fecha 7 de marzo de 2023, oficio 373402023 – derecho de defensa dentro de la valoración probatoria de fecha 12 de abril de 2023, auto de cierre de investigación de fecha 27 de abril de 2023 y alegatos de conclusión radicado \*559612023\* de fecha 14 de junio de 2023.*

*La señora Claudia Liliana Bolívar Álvarez identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle, encontrándose dentro del término legal, presentó los descargos mediante escrito con número radicado \*204122023\* de fecha 24 de febrero de 2023, argumentando lo siguiente:*

*[...]*

*Claudia Liliana Bolívar mayor de edad identificada como parece al pie de mi firma, ante los Notificación por Aviso de los cargos de presunta, Infracción Ambiental, presento tengo términos de ley presento a esa Dirección Ambiental Territorial los Descargos a que tengo derecho dentro del ordenamiento ambiental y normas concordantes vigentes*

- 1.- El informe de visita de enero 9 de 2020 el funcionario CVC informa que en el predio rural Mi Terruño, jurisdicción del Corregimiento de Hoiguín ubicado en la Victoria Valle, se había detenido en flagrancia al señor LUIS HAROL GARCIA HERRERA, quien había talado unos árboles y los había procesado en carbón, sin permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.*
- 2.- Al ser capturado por la Policía Nacional Ambiental en flagrancia, el señor Luis Harold Garcia Herrera, es el directo responsable de la acción ilícita cometida en el predio de la referencia, tala de árboles y su transformación en Carbón, hecho que según tengo entendido existe la evidencia mediante Acta de Incautación de Material Forestal procesado 8 bultos de carbón y otros elementos como fumigadora.*
- 3.- Del hecho fui enterada sólo cuando la CVC comunico el inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental, dado que estábamos en pandemia Covic 19 y, además, el predio estaba abandonado en virtud a la acción de grupos al margen de la ley que nos chantajeaban y extorsionaban.*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 10 de 49

15 MAYO 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

*Imposibilitando toda acción directa de nuestra parte de visitar el inmueble y mucho menos proceder en contra del infractor ambiental con las consecuencias que ello podría derivarse, dada la situación presentada.*

4.- *La persona Luis Harold García Herrera quién cometió la ilicitud ambiental no la conozco, ni muchos menos sé de su paradero, no nos une vinculo afinidad y mucho menos consanguineo, ni era dependiente ni trabajador del inmueble.*

5.- *Por ser la propietaria, no se me puede imputar una acción delictiva ambiental en mi predio, puesto que no la autorice, ni el supuesto infractor no era ni dependiente ni trabajador, ya que el inmueble se encontraba abandonado, así le expresé en escrito que remití en su momento a la sede de la CVC.*

6.- *Quien debe responder en forma directa ante ustedes y ante las autoridades penales por el hecho, lo es la persona que fue detectada en flagrancia Luis Harold García Herrera y según se advierte ni la Policía Ambiental ni mucho menos la DAR BRUT CVC lo han podido contactar.*

7.- *El propietario de un predio rural, proyectado para una inversión, no está obligado a tener un cuerpo de seguridad para evitar que terceros se infiltren o invadan, máxime cuando está inmerso en llamadas telefónicas anónimas, chantajes o extorsiones. Máxime que resido en Cartago Valle, Al estar en zona rural está expuesto a que cualquier persona realice acciones delictivas ambientales así las autoridades de Policía estén cerca, porque a veces ellos presumen, y se les imposibilita probar quien actúa con licitud.*

8.- *No existe nexo causal entre la actividad que despliego en individuo Luis Harold García Herrera en mi predio y la suscrita. Pues no existe en el proceso evidencia, ni existe prueba irrefutable que pruebe que la suscrita autorizó cometer la infracción, de la cual se le debe imputar los cargos a quien sí lo hizo y fue capturado en flagrancia.*

9.- *Adjunto copia del documento remitido en su momento, informando a CVC las razones por la cual el inmueble se encontraba abandonado y allí no existe persona a cargo o viviente alguno para habernos enterado a tiempo de la ilicitud cometida.*

10.- *Por consiguiente, ante los hechos realizados en el inmueble y la acción de bandas delincuenciales en la zona, me vi obligada a ofrecer en venta el inmueble y así aun este a mi nombre a la fecha, tengo evidencia de haberlo enajenado aun tercero.*

11.- *Respetuosamente solicito a la DAR BRUT CVC se me exonere de toda responsabilidad indirecta o directa de la acción cometida en predio por el sujeto Luis Harold García Herrera al cual la Policía Nacional capturo en Flagrancia pero desconozco la acción penal que CVC haya instaurado en su contra o que se encuentre detenido por el hecho, siendo el directo responsable de la Infracción Ambiental.*

12.- *Como ya lo argumenté, si el hecho se presentó y la persona detenida Luis Harold García Herrera fue la directa responsable, no puedo responder por su acción o conducta pues no lo conozco, mucho menos autorice su actuación ni lo conozco.*

13.- *No existiendo evidencia plena de mi participación directa e indirecta en la infracción Ambiental cometida por el sujeto Luis Harold García Herrera, conforme se evidencia las diligencias realizadas*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 11 de 49

15 MAYO 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

*por ustedes, donde sólo se conoce el actor primigenito, desconociéndose sus posibles cómplices o coautores u ordenadores, por lo que deben con todo respeto de exonerarme de una conducta de la cual nunca participe.*

[...]

*En cuanto a los Descargos el señor LUIS HAROLD YESID HERRERA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 expedida en La Victoria Valle, no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar los cargos formulados, a pesar de habersele garantizado el derecho de defensa y contradicción con las respectivas notificaciones de conformidad con la ley 1437 de 2011.*

*Mediante escrito con numero de radicado \*373402023\* de fecha 12 de abril de 2023, en defensa dentro de la valoración probatoria, la señora Claudia Liliana Bolivar argumenta lo siguiente:*

[...]

*Claudia Liliana Bolivar mayor de edad, vecina de Cartago Valle, propietaria en su momento del predio rural donde un tercero identificado como LUIS HAROL YESID HERRERA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.716.872, quién a su propio arbitrio y decisión, cometió infracción ambiental, Por consiguiente, presento en los términos de ley, escrito al que tengo derecho dentro del ordenamiento ambiental y normas concordantes vigentes, conforme a lo definido por la Apertura de la Etapa Probatoria del Proceso en curso.*

*Me reitero en el escrito de descargos presentado el pasado 23 de febrero de 2023, que el tercero capturado en flagrancia el 9 de enero de 2020 en el predio rural Mi Terruño, jurisdicción del Corregimiento de Holguín ubicado en la Victoria Valle, sujeto procesal LUIS HAROL YESID HERRERA ARIAS, quien taló de manera arbitraria unos árboles y procedió a procesar carbón y sin consentimiento de mi parte ni de algún dependiente, dado que el inmueble se encontraba abandonado por lo expuesto en mis descargos.*

*El señor Luis Harold Yesid Herrera Arias, es el directo responsable de la acción ilícita cometida en el predio Mi terruño por, tala de árboles y su transformación en Carbón, hecho de la existe evidencia mediante Acta de Incautación de Material Forestal procesado 8 bultos de carbón y otros elementos como fumigadora y flagrancia de cuyo delito cursa la respectiva actuación de la autoridad policiva.*

*Como no existe prueba procesal de mi participación activa y directa en el delito ambiental de manera evidente se me debe exonerar de alguna responsabilidad en el hecho, ante la acción única y directa del imputado señor LUIS HAROL YESID HERRERA ARIAS, puesto que al momento del suceso este se encontraba abandonado y la suscrita no podía dirigirse al mismo por las acciones delictivas que se cernían sobre los lugareños de la región en la época.*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 12 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA"**

[..]

*En cuanto a los alegatos de conclusión, la señora CLAUDIA LILIANA BOLÍVAR ÁLVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle, encontrándose en términos extemporáneos, presentó sus alegatos mediante escrito radicado con No. \*559612023\*, los cuales ya no tienen la calidad para ser incorporados al proceso sancionatorio, ya que una vez que el presunto infractor es notificado del auto de cierre de investigación, deberá responderlos o contestarlos dentro de los plazos o términos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 para este caso 10 días.*

*No obstante, se menciona lo manifestado:*

[..]

*CLAUDIA LILIANA BOLIVAR ALVAREZ, cedulada bajo número 31.401.386, dentro de los términos de ley, presento, mis alegatos de conclusión, respecto del proceso ambiental de la referencia, en virtud al Cierre del cual fui notificada por Correo Certificado el pasado Viernes 26 de mayo de 2023.*

*A esa Corporación encargada de preservar la Biodiversidad y el Medio Ambiente en la región, me reitero en lo expuesto en mis anteriores intervenciones procesales:*

*1º. El único sujeto activo y responsable directo de la conducta punitiva ambiental, lo fue el señor LUIS HAROLD YESID HERRERA ARIAS, cedula 1.004.716872, quien fue capturado por la autoridad de Policial en flagrancia en predio de mi propiedad procesando material vegetal en carbón.*

*2º. En ningún momento he tenido relación con el señalado infractor y es él, quien debe responder ante la Autoridad Ambiental del hecho del cual fue capturado le fue incautado el material que procesaba, sin, previo conocimiento de los hechos hasta la notificación de Uds...*

*3º La Autoridad Ambientales tiene un Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, al cual, debe ser reportado el señor LUIS HAROLD YESID HERRERA ARIAS, identificado con cedula 1.004.716872 de la Victoria Valle.*

*4º. El material incautado el cual fue talado en mi predio abandonado, autorizo a la autoridad ambiental realice el procedimiento definitivo de incautación y se le dé el destino que estimen conveniente, exonerando a la suscrita de cualquier acción irregular de la que no participe, solo durante el proceso presente por ser afectada directa por el daño causado*

[..]



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 13 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

*En primer lugar, la señora CLAUDIA LILIANA BOLÍVAR ÁLVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle, presentó de manera extemporánea sus alegatos de conclusión al auto de cierre de investigación de fecha 27 de abril de 2023, el cual fue notificado por aviso el 17 de mayo de 2023. Por lo tanto, ya que no presentó sus alegatos dentro del término concedido de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, no serán valorados dichos alegatos para el esclarecimiento de los hechos en materia de investigación.*

*Dicho lo anterior, se tiene que lo expresado por la señora Claudia Liliana Bolívar Álvarez identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle es verdad, en cuanto a que el señor Luis Harold Yesid Herrera Arias identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 expedida en La Victoria Valle al ser capturado en flagrancia por la policía nacional en compañía de la CVC, es el responsable de la acción ilícita cometida en el predio rural denominado Mi Terruño, obteniendo de forma ilegal carbón vegetal a partir de la transformación de madera, situación que motivo las actuaciones administrativas correspondientes, para controlar, corregir y regular la actividad con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental y conllevar a la declaratoria de responsabilidad del señor Luis Harold Yesid Herrera Arias.*

*No obstante, sobre el presunto aprovechamiento forestal, la propietaria del predio no demuestra o da certeza suficiente para determinar claramente que las actividades de erradicación arbórea de las especies Samán (*Pithecellobium samán*), Espino Uvo (*Pithecellobium lanceolatum*), Matarrañones (*Gliricidia septum*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*) fuera realizada por señor Luis Harold Yesid Herrera Arias; dado que el señor Luis Harold Yesid Herrera Arias fue capturado en flagrancia por transformación de material vegetal más no por la erradicación arbórea. En consecuencia, la responsabilidad del control de lo que se ejecute al interior del predio solo es del propietario y hasta que no se demuestre lo contrario mediante una acción voluntaria o judicial de quien inculpa por estos hechos, seguirá siendo de su responsabilidad en este trámite.*

*Igualmente, la señora Claudia Liliana Bolívar Álvarez identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle no aportó denuncia penal por el delito de aprovechamiento ilícito de recursos naturales o deforestación establecido en el código penal ante la Fiscalía General de la Nación, ante la Inspección de Policía Municipal del Municipio de La Victoria Valle, es decir posterior a los hechos ocurridos cuando se presentó la infracción que fueron detectados en el mes de enero de 2020*

*En relación con los tramites ambientales expedidos por Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se manifiesta que la señora Claudia Liliana Bolívar Álvarez identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle, no cuenta con permiso o autorización de aprovechamiento forestal.*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 14 de 49

15 MAYO 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA"**

*Cabe resaltar, que el permiso o autorización de aprovechamiento forestal de bosques naturales: único, persistente o doméstico es el permiso o autorización que otorga la CVC, concediendo el derecho de aprovechar bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, respectivamente.*

*Y en relación con el señor Luis Harold Yesid Herrera Arias identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 expedida en La Victoria Valle, se manifiesta que no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal.*

*Cabe resaltar, que el interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:*

- 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal.*
- 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) que pretende someter al proceso de carbonización; y*
- 3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.*

*Los cargos formulados quedaron tipificados conforme fueron formulados independientemente, ya que, si se presentó contradicción, pero no es suficiente para ser desvirtuados, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.*

*Con base en lo anterior se probó plenamente los cargos formulados independientemente a la señora Claudia Liliana Bolívar Álvarez identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle y el señor Luis Harold Yesid Herrera Arias identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 expedida en La Victoria Valle, tal como fueron formulados en el auto del 7 de febrero de 2023.*

**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

*En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

*En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio*





RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 15 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

*ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).*

*Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.*

*El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.*

*La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

*Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):*

*Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicaran normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones*

*Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el cual dispone:*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 16 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA"**

*Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.*

*Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

*a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*

*Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:*

*Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.*

*En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán Las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. Decreto 1791 de 1996, artículo 23."*

*Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"*

*La Resolución establece lineamientos para producir carbón vegetal y para movilizar el carbón vegetal existente. Aquel que este interesado en movilizar menos o hasta 100 kilogramos de carbón*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 17 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

vegetal, no requiere de salvoconducto.

Para obtener el permiso de movilización de carbón vegetal el interesado debe:

- 1) Presentar a la autoridad ambiental la solicitud de movilización de carbón vegetal.
- 2) Con base en lo anterior, la autoridad ambiental revisará la información presentada en la solicitud
- 3) La autoridad ambiental autorizará o no la movilización de existencias de carbón vegetal y establecerá a los titulares, las obligaciones en el lugar se le otorgará los correspondientes salvoconductos.

Las restricciones para otorgar los permisos para producir carbón vegetal, es que este debe derivarse de restos de biomasa o residuos de aprovechamientos forestales persistentes, únicos, cercas vivas. La fuente para la obtención de leña para la producción de carbón vegetal está consagrada en el artículo 4 de la resolución 0753 de 2018.

Las infracciones ambientales se presentan por realizar conductas en la modalidad de acción u omisión, violando las normas del Código de Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 entre otras. Para este caso, la conducta que origino el proceso sancionatorio ambiental que conllevó a la formulación de cargos al presunto infractor, se realizó en la modalidad de acción al infringir la normatividad vigente relacionada con el aprovechamiento forestal.

Es necesario aclarar, que con el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998, cuya violación fue considerada como norma presuntamente violada en la formulación de cargos, no se encuentra vigente al momento de emitir el presente concepto técnico, para lo cual en virtud de los principios constitucionales y en especial el de legalidad y favorabilidad del presunto infractor, no se le podrá declarar responsable y sancionar esta norma, ya que no se encuentra vigente al momento de expedir este Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que está demostrado y plenamente probado que el presunto infractor violó las demás normas relacionadas en el auto de formulación de cargos que conllevará a la Declaratoria de Responsabilidad y su sanción a imponer Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se concluye que la señora CLAUDIA LILIANA BOLIVAR ALVAREZ y el señor LUIS HAROL YESID HERRERA ARIAS no contaban con permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC para la obtención de leña para producir carbón vegetal, sin embargo, realizaron el aprovechamiento forestal mediante la tala de árboles para la obtención de carbón vegetal, en el predio denominado "Mi Terruño", ubicado en el corregimiento de Holguín del municipio de La Victoria Valle del Cauca, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 16 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

*Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no de los presuntos infractores. Inicia la presente actuación administrativa con informe de visita de recorrido de control y vigilancia al recurso suelo en compañía de la Policía Nacional y oficio radicado referente a disposición de material incautado sin contar con los permisos correspondientes. Que el 9 de enero de 2020 se elaboró concepto técnico referente a "Obtención ilegal de carbón vegetal con fines comerciales", por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre el aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal, debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos a los presuntos infractores previa notificación en legal forma. Es importante dejar constancia que la presunta infractora la señora Claudia Liliana Bollvar Álvarez presentó descargos y no solicitó la práctica de pruebas en legal forma; además de la presentación de los alegatos de conclusión de manera extemporánea y el presunto infractor el señor Luis Harol Yesid Herrera Arias no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas en legal forma, ni alegatos de conclusión a pesar de garantizarse el derecho de defensa y contradicción mediante la respectiva notificación en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, teniéndose como pruebas los documentos obrantes en el expediente 0783-039-002-003-2020 que dieron origen a la actuación administrativa y la práctica de pruebas decretadas en el auto de inicio del proceso sancionatorio ambiental. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, especialmente las pruebas documentales relacionados anteriormente, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir con plena prueba documental la ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, no se logra desvirtuar la responsabilidad por los cargos formulados.*

*Importante es para este proceso la situación en que sucedieron los hechos cuando el presunto infractor fue sorprendido en flagrancia violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. En estos eventos es procedente la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, de conformidad con el informe de visita efectuado por la Autoridad Ambiental en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva la cual fue impuesta mediante acta No.0093319 del 9 de enero de 2020, la cual fue legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, tal como se expidió en la resolución 0780 No. 0783 - 007 del 9 de enero de 2020.*

*Estas omisiones violatorias de normas ambientales son inobservancias que son hechos generadores para la apertura del proceso sancionatorio ambiental máxime que se hizo el decomiso preventivo en flagrancia el cual dicho material fue dejado en custodia de la CVC y fue debidamente legalizado, que dio certeza para que se formulara los cargos, que termina con la declaratoria de*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 19 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

*responsabilidad por las infracciones en materia ambiental a los infractores con su respectiva sanción a imponer de acuerdo a la ley 1333 de 2009.*

*En primer término, con el fin de hacer la determinación de responsabilidad a la señora CLAUDIA LILIANA BOLIVAR ALVAREZ del cargo formulado se procede a hacer el respectivo análisis jurídico a continuación para determinar su responsabilidad.*

*Cuando presentó los descargos la presunta infractora señora Claudia Liliana Bolívar Álvarez identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, no demostró causal alguna de exoneración de responsabilidad, puesto que no probó mediante el material probatorio pertinente, su no culpabilidad en la situación ambiental presentada el 9 de enero de 2020 en el predio de su propiedad, cuya responsabilidad del control de lo que se ejecute al interior del mismo solo es del propietario y hasta que no se demuestre lo contrario mediante una acción voluntaria o judicial de quien inculpa por estos hechos, seguirá siendo de su responsabilidad en este trámite, por lo tanto, no hay causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa por la omisión de la infracción normativa al no solicitar el permiso o autorización de aprovechamiento forestal y el nexo causal existente entre la detección de la infracción con la visita efectuada como hecho generado, que establecen claramente la responsabilidad de los infractores.*

*De las pruebas que obran en el expediente, se debe tener como primigenio probatorio el informe de visita del 9 de enero de 2020 efectuado por funcionario competente, en la cual se halló la situación ambiental en flagrancia, la cual da certeza a la comisión de la infracción realizada sobre el aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal, sin permiso de la autoridad ambiental. Esta omisión genera la responsabilidad de los infractores al omitir una obligación establecida en la normatividad ambiental, que sumada al no aporte de pruebas, la no presentación de los alegatos de conclusión en los términos establecidos, a pesar de habersele notificado en debida forma garantizando el derecho de defensa y contradicción, genera que la presunción de culpa de la infracción ambiental no se haya desvirtuado de conformidad con el artículo 5 parágrafo 1 de la ley 1333 de 2009 ya que se presume en este caso la culpa, todas estas situaciones analizadas e interpretados de acuerdo a la sana crítica y fines de la misma conllevan a establecer la certeza de la infracción ambiental.*

*De acuerdo a lo reportado existe evidencia probatoria que da certeza que se presentaron las infracciones que conllevaron a la formulación de cargos a los infractores, que se determinó de acuerdo a la identificación del usuario reportado en el informe de visita en condiciones de*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 20 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

*flagrancia y a la consulta en la ventanilla única de registro donde de acuerdo a la matrícula enviada sobre el predio reporta que la propietaria es la señora CLAUDIA LILIANA BOLÍVAR ALVAREZ quien la configura como poseedor y tenedor del predio, por lo tanto responsable directo de conformidad con el artículo código civil, pues no demostró que el predio estuviera administrado por un tercero a través de un contrato de arrendamiento o de otra figura que estableciera la tenencia del predio.*

*Es de aplicación en este caso que quien comete una infracción debe responder por las consecuencias jurídicas que se deriven de ella. En materia ambiental dicha regla tiene una excepción al tratarse de infracciones ambientales cometidas en inmuebles, de manera que el propietario es responsable por el cuidado del ambiente y los recursos naturales dentro de su propiedad en virtud del principio de la función ecológica de la propiedad establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, más allá de si la infracción ambiental es cometida por este, por un arrendatario, un poseedor o un tercero. Lo anterior se debe a la responsabilidad derivada del principio de la función ecológica de la propiedad, aunado a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, al momento de definir la infracción ambiental como una acción u omisión en el cumplimiento de las normas ambientales y/o en la acusación de un daño ambiental.*

*El infractor propiamente o través de sus representantes en el predio, en el momento de la visita, ni posterior ni durante el trámite de la actuación administrativa aportó prueba documental del trámite del derecho ambiental de aprovechamiento forestal en el predio donde se detectó la infracción ambiental, situación está que genera una omisión normativa que conllevó a una afectación ambiental que deberá ser objeto de reproche administrativo mediante una sanción de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

*Igualmente, la señora Claudia Liliana Bolívar Álvarez identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle, posterior a los hechos ocurridos cuando se presentó la infracción ambiental que fueron detectados en el mes de enero de 2020 por la Autoridad Ambiental, no aportó denuncia penal por los delitos establecido en el código penal ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de aprovechamiento ilícito de recursos naturales establecido en el artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables "El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana", Artículo 330. Deforestación "El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural", Artículo 264. Perturbación de la posesión sobre inmueble " El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior y por medio de violencia*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 21 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

sobre las personas o las cosas, perturbe la pacífica posesión que otro tenga de bienes inmuebles", Artículo 264A. AVASALLAMIENTO DE BIEN INMUEBLE " El que por sí o por terceros, ocupe de hecho, usurpe, invada o desaloje, con incursión violenta o pacífica, temporal o continua, un bien inmueble ajeno Artículo 263. Invasión de tierras con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí o para otro, invada terreno o edificación ajena ", Artículo 265. Daño en bien ajeno "El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble".

Así mismo existe un trámite ante el Inspector de Policía o el Alcalde Municipal cuando se presentan actos de ocupación ilegal o abusiva de un inmueble, lo que se conoce como "ocupación de hecho", cuyo objetivo es recuperar la posesión del inmueble, del cual había podido hacer uso la propietaria del predio

Manifiesta en escrito radicado 171802020 folio 29 del expediente donde manifiesta que el predio se encuentra en abandono por más de 7 años como víctima de conflictos que se desarrollan en la región por grupos al margen de la ley, sumado a los descargos presentados según radicado 204122023 folios 62-63 del expediente donde hace referencia al escrito anterior y su correspondiente respuesta de la CVC enviada por el oficio 0783-171802020 folio 64 del expediente donde se le informa quienes son las Autoridades competentes para conocer de esta clase de hechos.

Es de recalcar que la señora CLAUDIA LILIANA BOLÍVAR ALVAREZ no obró como denunciante, ni mucho menos se apersonó del proceso, ni se hizo parte en el mismo como víctima con el fin de obtener un fallo penal que la absolviera como responsable de los delitos imputados al señor LUIS HAROL YESID HERRERA ARIAS, sin hacer aportes correspondientes para que en la declaración de la responsabilidad penal al autor del hecho punible, en calidad de víctima demostrara su no responsabilidad, que sería la prueba a aportar en el proceso sancionatorio ambiental, con el fin de liberarse de la responsabilidad. Estas omisiones no le dan el carácter de una causal de eximente de responsabilidad por el argumento del hecho de un tercero o sabotaje tal como lo establece el artículo 8 de la ley 1333 de 2009 para el caso de las infracciones ambientales.

También es importante dejar como falta de evidencia probatoria por la señora CLAUDIA LILIANA BOLIVAR ALVAREZ, el aporte de prueba supletoria o prueba documental de su calidad de desplazamiento forzado, ya que en los escritos aportado solo hace afirmación a esta situación, pero sin ningún soporte documental para su acreditación, máxime que en la legislación colombiana se expidió la ley 1448 de 2011 la cual fue reglamentada por el decreto 4829 del 20 de diciembre de 2011 el cual en su artículo 17 expresa :

\*Artículo 17. Decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 22 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

*Forzosamente. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procederá a decidir sobre la inscripción de la solicitud en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, aceptándola o negándola.*

*Serán causales de exclusión de la solicitud las mismas establecidas en el artículo 11 para la etapa de análisis previo. Contra esta última decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 25 del presente decreto.*

*La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar que le corresponda al predio, sobre la decisión y los efectos en relación con las medidas cautelares previamente ordenadas, para que se proceda en consecuencia."*

*La señora CLAUDIA LILIANA BOLIVAR ALVAREZ, no aportó certificado del predio donde se presentó la infracción ambiental de haber realizado algún trámite o tendiente a formalizar su inscripción en el registro de tierras despojadas.*

*De acuerdo a lo anterior la presunta infractora CLAUDIA LILIANA BOLIVAR ALVAREZ a pesar de tener la carga de la prueba conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 en su parágrafo "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales", no logró demostrar causal de exoneración de responsabilidad con las pruebas aportadas de las establecidas en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 imponiéndole su respectiva sanción de las establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

*En segundo término, para la determinación de responsabilidad del señor LUIS HAROL YESID HERRERA ARIAS del cargo formulado se procede a hacer el respectivo análisis jurídico a continuación para determinar su responsabilidad.*

*En relación a su caso obra en el expediente las pruebas correspondientes que dan certeza a la comisión de la infracción tal como consta en el acta No 0093319 del 9 de enero de 2020 donde fue sorprendido en flagrancia decomisándole el producto forestal el cual fue legalizado mediante la resolución correspondiente 0780 No.0783-007 del 9 de enero de 2020, iniciándole el respectivo proceso sancionatorio, la formulación de cargos y el traslado para alegatos de conclusión sin hacer pronunciamiento alguno a pesar de garantizarle el derecho de defensa y contradicción con las respectivas comunicaciones y notificaciones de los actos administrativos.*





RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 23 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

*El hecho de guardar silencio sin hacer un pronunciamiento expreso a pesar que como lo establece el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009 le corresponde la carga de la prueba, es claro que la Autoridad Ambiental demostró su autoría en la infracción ambiental donde existe certeza de la misma de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reposan en los documentos incorporados al expediente obrantes a folios 2 al 13 expedidos por la Policía Nacional, informe de visita y concepto técnico, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna expedidos por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por lo tanto existe un hecho generador de la infracción con su correspondiente nexos causal que conllevan a una infracción ambiental.*

*El infractor no logró demostrar causal de exoneración de responsabilidad con las pruebas aportadas de las establecidas en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 imponiéndole su respectiva sanción de las establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

*Por otra parte, no se afectó áreas forestales protectoras de cauces, las cuales están definidas en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, Decreto 1076 de 2015.*

*No obstante, vale la pena mencionar que por norma los predios privados deben cumplir una función social y ecológica y los propietarios están obligados a realizar todas las acciones necesarias para proteger los recursos naturales presentes dentro de estos.*

*No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.*

*Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad de los infractores por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad de las establecidas que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.*

*En conclusión, los presuntos infractores son directamente responsables de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio, por incumplimiento a la normatividad ambiental al realizar aprovechamiento forestal y transformación de material vegetal en carbón sin el respectivo permiso estipulado en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): Artículo 179 y 224, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1. y Resolución 0753 del 6 de mayo de 2018.*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 24 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA”**

*Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas, garantizando el derecho de defensa y contradicción a los infractores a través de las oportunidades que en cada etapa podían ejercer mediante la solicitud de pruebas en el término del auto de inicio y de formulación de cargos, además de la presentación de los alegatos de conclusión como medio de defensa, la parte pierde la oportunidad de presentar sus puntos de vista finales sobre los resultados del proceso, dejando constancia expresa que se efectuaron las notificaciones a los infractores conforme lo establece la ley 1333 de 2009 en concordancia con la ley 1437 de 2011.*

*Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad de los infractores CLAUDIA LILIANA BOLÍVAR ÁLVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle y LUIS HAROLD YESID HERRERA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 expedida en La Victoria Valle, a los cuales se les debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

*La afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por los cargos formulados, se puede estimar a partir de la documentación obrante en el expediente, dando certeza de la afectación la cual recae sobre el deterioro del recurso flora, por el aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal, en el predio Mi Terruño, corregimiento de Holguín, municipio de La Victoria Valle del Cauca, coordenadas geográficas: 4°29'54.4"N 75°59'06.6" W, coordenadas planas: Magna-Colombia Oeste: X Este 1.121.234, Y Norte 989.283, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.*

*El impacto ambiental radica en la afectación del recurso flora al momento en que se presentaron los hechos. Dicha afectación en el área pudo llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del entorno en el sector, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso y demás instrumentos de manejo y control ambiental, además, de la perdida de especies arbóreas, la perdida de las propiedades del suelo que pueden contribuir a procesos erosivos y del posible aporte contaminante a la atmosfera en términos de material particulado y gases productos de la combustión, como consecuencia de la quema de material forestal producto del aprovechamiento de árboles de las especies Samán (*Pithecellobium samán*), Espino Uvo (*Pithecellobium lanceolatum*), Matarratones (*Gliricidia septum*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*) para su transformación a carbón vegetal, que puede resultar nocivo para la salud humana, dañar los recursos naturales o alterar el equilibrio ecológico.*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 25 de 40

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

*Al momento de la primera visita técnica que reposa en este expediente, realizada el 9 de enero de 2020, se describe que hubo una quema de material forestal para producción de carbón vegetal, evidenciando 8 bultos con un volumen aproximado de 1.5 metros cúbicos, para un peso total aproximado de 160 kilos. Por lo anterior, se puede concluir que actualmente sobre el área afectada, y con el informe realizado en el tiempo en que ocurrió la infracción, existe mérito y evidencia suficiente para cuantificar en importancia e impacto y la posible afectación, por lo cual se estima que el grado de esta fue mínimo.*

*Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".*

*El informe cuantifica afectación ambiental por el aprovechamiento forestal para producción de carbón vegetal en el predio Mi Terruño, corregimiento de Holguín, jurisdicción del municipio de La Victoria, con lo cual es procedente determinar que los componentes afectados corresponden a suelo y subsuelo del subsistema Medio Inerte, Flora como componente del subsistema Medio Biótico, todas pertenecientes al conjunto del Sistema Medio Físico.*

*Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:*

**A.- Características Físicas y Químicas.**

**A.3.- Atmósfera**

14.- Calidad (Gases, partículas)

15.- Clima (micro, macro)

**B.- Condiciones Biológicas.**

**B.1.- Flora**

26.- Árboles



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 26 de 49

15 MAYO 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:

A - Modificación del Régimen

11.- Incendios

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para identificar afectaciones", a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION		
	A3-14 Calidad (Gases, partículas)	A3-15 Clima (micro, macro)	B1-26 Árboles
A11 incendios	X	X	X

Acorde con el informe de visita realizado el 9 de enero de 2020, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que mayor afectación causó, es el aprovechamiento forestal para la producción de carbón vegetal en una cantidad de 8 bultos correspondiente a 1.5 metros cúbicos, en el predio Mi Terruño jurisdicción del municipio de La Victoria ((A11) - Incendio), generando impactos sobre el ecosistema circundante.

Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC "CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO", en donde se clasificó la actividad E11 Incendios, la cual, una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de la actividad como "LEVE".

Teniendo en cuenta que la situación está dada más por incumplimiento de la normatividad ambiental que por la afectación al recurso flora, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo.

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 27 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

*arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.*

**CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

*Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.*

Atenuantes: *Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

Agravantes: *Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

*Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección [http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual la señora Claudia Liliana Bolívar Álvarez identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle y el señor Luis Harold Yesid Herrera Arias identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 expedida en La Victoria Valle, no se encuentran en la base de datos como sancionados.*

**CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

*Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.*

*Para el desarrollo de la metodología se consultó el grupo del SISBEN, en la página web [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co), en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, en donde se registró el número de cedula de la señora Claudia Liliana Bolívar Álvarez identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle y el señor Luis Harold Yesid Herrera Arias identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 expedida en La*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 28 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

*Victoria Valle, arrojando como resultado que no se encuentran registrados en la base de datos del Sisben.*

*Debido a esto, para estimar la capacidad socioeconómica se consideró la consulta a la plataforma del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) donde las Entidades Promotoras de Salud (EPS) reportan novedades en cumplimiento de la Resolución 4622 de octubre 3 de 2016, verificando que tanto la señora Claudia Liliana Bolívar Álvarez como el señor Luis Harold Yesid Herrera Arias se encuentran afiliados al Régimen Contributivo en Salud en calidad de cotizante, según el resultado de la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Es de anotar que, los afiliados al Régimen Contributivo en Salud son personas que tienen capacidad de pago, es decir aquellas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados, jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago, entre los cuales están incluidos, madre comunitaria o sustituta, aprendices en etapa electiva, aprendices en etapa productiva.*

*Para el caso que nos ocupa, se tendrá en cuenta la terminología del Acuerdo 260 de febrero 4 de 2004 y se adoptará como capacidad socio económica el ingreso base de cotización del afiliado cotizante menor a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como porción del salario del trabajador dependiente o independiente que se toma como base para aplicar el porcentaje de aporte respectivo al momento de realizar la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En tal sentido, se asume el menor rango de categoría de afiliación que identifica al trabajador cuyo salario básico no supere los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*SMLMV: Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el 2020: \$ 877.803.*

*Categoría A (hasta 2 SMLMV). \$ 1.755.606.*

**CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):**

*La situación ambiental generada por el aprovechamiento forestal mediante la tala de árboles para la obtención de carbón vegetal en una cantidad de 8 bultos correspondientes a 1.5 metros cúbicos en el predio denominado Mi Terruño, jurisdicción del municipio de La Victoria Valle del Cauca, sin el respectivo permiso, autorización o demás instrumentos de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental, se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto.*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 29 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA"**

### **SANCIÓN A IMPONER:**

*Una vez analizados los hechos, se concluye que existe una infracción ambiental en el predio denominado Mi Terruño ubicado en el corregimiento de Holguín jurisdicción del municipio de La Victoria Valle del Cauca bajo la responsabilidad de la señora CLAUDIA LILIANA BOLIVAR ALVAREZ, debido a la afectación del recurso flora por el aprovechamiento forestal mediante la tala de árboles, entre las especies Samán (*Pithecellobium samán*), Espino Uvo (*Pithecellobium lanceolatum*), Matarratones (*Gliricidia septum*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*) sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental y el señor LUIS HAROLD YESID HERRERA ARIAS por la transformación de material vegetal en carbón en una cantidad de 8 bultos correspondiente a 1.5 metros cúbicos sin el permiso previo de la autoridad ambiental, generándose una infracción a la prohibición establecida en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 del 6 de mayo de 2018, encontrándose probado la responsabilidad de la señora CLAUDIA LILIANA BOLIVAR ALVAREZ y el señor LUIS HAROLD YESID HERRERA ARIAS, por violación de la norma ambiental y se les impondrán las siguientes sanciones, estipuladas en el artículo 40 numeral 5 de la ley 1333 de 2009 consistentes en:*

*1.- Que se debe imponer como sanción el decomiso definitivo de 8 bultos de carbón vegetal correspondiente a 1.5 metros cúbicos, y una (1) fumigadora de 18 litros color amarillo y rojo, Marca Royal Cóndor Clásica con Plaqueta No. 1978383 decomisado previamente al señor LUIS HAROLD YESID HERRERA ARIAS, conforme al expediente Código 0783-039-002-003-2020, y dejado en custodia en el CAV de las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la Calle 16 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión, departamento del Valle del Cauca.*

*2.- Que se debe imponer una sanción de multa a la señora CLAUDIA LILIANA BOLIVAR ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle y el señor LUIS HAROLD YESID HERRERA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 expedida en La Victoria Valle, por los cargos formulados en el Auto de Formulación de Cargos del 7 de febrero del 2023, para lo cual se procederá a realizar la tasación de la misma de conformidad con la Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática.*

*Adicionalmente es necesario contemplar que, el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 establece que:*

**ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS.** *La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 30 de 49

15 MAYO 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

*estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.*

*Dicha observación al respecto de las medidas compensatorias se reafirma en el parágrafo 1 del artículo 40 de la misma ley.*

*Así las cosas, no hay en el expediente elementos suficientes para cuantificar el área y cantidad de las especies forestales intervenidas, y que pueda considerarse como afectación por aprovechamiento forestal mediante la tala de árboles sin los respectivos permisos de la CVC, por tanto, no es posible calcular la compensación acorde a la Resolución 256 de 2018.*

#### **MULTA:**

*De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.

**Beneficio ilícito (B).** *Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).*

Ingresos directos (Y1): *Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.*

CLAUDIA LILIANA BOLÍVAR ÁLVAREZ





RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 31 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA"**

*La infractora con el desarrollo del aprovechamiento forestal mediante la tala de árboles, entre las especies Samán (*Pithecellobium samán*), Espino Uvo (*Pithecellobium lanceolatum*), Matarratones (*Gliricidia septum*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), en el predio Mi Terruño corregimiento de Holguín jurisdicción del municipio de La Victoria Valle sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, afectó el recurso flora, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no genero ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica; en donde: **Y1= \$ 0.***

**LUIS HAROLD YESID HERRERA ARIAS**

*El infractor con el desarrollo de las actividades de transformación de material vegetal en carbón en una cantidad de 8 bultos correspondiente a 1.5 metros cúbicos sin el permiso previo de la autoridad ambiental en el en el predio Mi Terruño corregimiento de Holguín jurisdicción del municipio de La Victoria Valle, afectó el recurso flora, pudiendo obtener ingresos directos a partir de su aprovechamiento, uso y/o transformación que tienen por fin generar beneficios económicos al infractor.*

*Inicialmente, de acuerdo al informe de visita de fecha 9 de enero de 2020, no fue posible establecerse el volumen comercial de cada individuo talado ya que la madera en su totalidad presuntamente fue transformada en carbón vegetal en el predio Mi Terruño y solo se evidenciaron los tocones y restos del follaje, no obstante, se evidencio 8 bultos de carbón vegetal correspondiente a 1.5 metros cúbicos. Partiendo de lo anterior, para el cálculo de los ingresos directos, se tuvo en cuenta el valor comercial del producto forestal procesado tipo Carbón Vegetal en bultos en el mercado local en jurisdicción de la BRUT, adoptando un peso promedio de 25 kg para cada bulto de carbón vegetal. Lo cual, se determinar así:*

*La venta de cada bulto de carbón vegetal es de \$ 30.000.<sup>00</sup> pesos MCTE. Así pues, calculando el precio comercial de los 8 bultos de carbón vegetal es de \$ 240.000.<sup>00</sup>; en donde **Y1= \$ 240.000.***

*Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.*

**CLAUDIA LILIANA BOLÍVAR ÁLVAREZ**

*Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 32 de 48

15 MAYO 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 3.80%, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700 – 0214 de fecha marzo 9 de 2020, "por la cual actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 – 00136 de fecha febrero 26 de 2019". Lo anterior, considerando que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 dispone en su Artículo 2.2.1.1.7.1. que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre deberá presentar a la corporación una solicitud; y que no se tiene certeza del costo del proyecto, obra o actividad por el aprovechamiento forestal mediante la tala de árboles, en tal sentido, se adoptara el valor proyecto menores a 25 SMMV con un valor tarifa máxima de \$ 109.917.00 pesos m/cte., dispuesto en la Resolución 0100 No. 0700 – 0214 de fecha marzo 9 de 2020.

En tal sentido, se asume que la inversión que debió realizar la señora Claudia Liliana Bolívar Álvarez, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental fue de \$ 109.917.00 pesos m/cte.; en donde:  $Y_2 = \$109.917.00$ .

LUIS HAROLD YESID HERRERA ARIAS

Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 3.80%, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700 – 0214 de fecha marzo 9 de 2020, "por la cual actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 – 00136 de fecha febrero 26 de 2019". Lo anterior, considerando que la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 dispone en su artículo 5. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá presentar ante la autoridad ambiental una solicitud; y que no se tiene certeza del costo del proyecto, obra o actividad por la transformación de material vegetal en carbón, en tal sentido, se adoptara el valor proyecto menores a 25 SMMV con un valor tarifa máxima de \$ 109.917.00 pesos m/cte., dispuesto en la Resolución 0100 No. 0700 – 0214 de fecha marzo 9 de 2020.

En tal sentido, se asume que la inversión que debió realizar el señor Luis Harold Yesid Herrera Arias, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos,



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 33 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental fue de \$ 109.917.00 pesos m/cte.; en donde:  $Y_2 = \$109.917.00$ .

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad a El infractor.  $CE =$  Costos evitados y  $T =$  Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos ( $Y_3$ ): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, considerando que con la actividad de aprovechamiento forestal mediante la tala de árboles para la obtención de carbón vegetal en el predio Mi Terruño bajo la responsabilidad de la señora Claudia Lilliana Bolívar Álvarez y el señor Luis Harold Yesid Herrera Arias, no generó utilidad a los infractores que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, este es igual a cero (0); en donde:  $Y_3 = 0$ .

Capacidad de detección ( $p$ ): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, en razón a que la Autoridad Ambiental ejerció una efectiva acción de control y vigilancia por el corregimiento de Holguín en compañía de la policía nacional, donde se evidenció la situación reportada en informe de visita de fecha 9 de enero de 2020, que motivo las actuaciones administrativas correspondientes, para controlar, corregir y regular la actividad con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental. La capacidad de detección de la conducta tiene un valor de ( $p = 0.50$ ).

La relación entre los ingresos directos ( $Y_1$ ), costos evitados ( $Y_2$ ) y ahorros de retraso ( $Y_3$ ), y la capacidad de detección de la conducta ( $p$ ), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor ( $B$ ).

En tal sentido, la Corporación adopto un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arrojó el siguiente resultado:



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 34 de 49

( 15 MAYO 2024 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA”

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa – Claudia Liliana Bolívar Álvarez

**BENEFICIO ILÍCITO**

**IMPUESTO DIRECTO - Y1**

IMPUESTO DIRECTO Y1: 4

**JUSTIFICACION IMPUESTO DIRECTO**

La sanción con el decurso del año anterior impone mediante la tasa de ajuste, sobre los ingresos desde (Preresolución 2019), Explotación (Preresolución 2019), Infracción (Preresolución 2019) y Cambio (Preresolución 2019), en el grado IV, tanto con respecto de los ingresos de la familia (de los ingresos pasivos de la actividad ambiental, según el texto No. 4 de 1994), considerando que en la actividad mencionada no se prevé que se habrán dado ganancias, pérdidas o deterioramiento producido o producido en la ley, y que no genera ingresos al momento de la sanción que no aplica en dicho caso.

**COSTOS EVITADOS - Y2**

COSTO EVITADO Y2:	4	MS 907,80	DECOMPROMISO	
TIPO DE INFRACCION:		PERSONA NATURAL	ANC	2020
COSTO EVITADO Y2:	4	MS 907,80	DESCUENTO	4

**JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS**

Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la suma de los costos de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, autorizaciones y demás instrumentos de gestión y control ambiental, para proyectos, obras o actividades que se ejecuten a 170 hectáreas (hectáreas) (de las hectáreas) con el Índice de Planos al Contorno (IPC), total nacional del año anterior al año anterior, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en 1990, conforme a lo establecido en la Resolución 0001 de 2014 de fecha 14 de mayo de 2014, por la cual se establecieron los valores establecidos en la Resolución 0001 de 2014 de fecha 14 de mayo de 2014. Lo anterior, considerando que el Decreto 375 de mayo 29 de 2015 dispone en su artículo 2.2.1.1.1 que toda persona o persona jurídica que pretenda realizar, ejecutar, autorizar o beneficiar cualquier actividad o proyecto de la flora silvestre debe presentar a la respectiva autoridad y que los costos de los servicios de gestión, obra o actividades en el desarrollo de la actividad ambiental de 2014 en los costos de gestión y seguimiento de licencias ambientales, en el caso de 2014, con un valor de 907,80 pesos, de acuerdo a la Resolución 0001 de 2014 de fecha 14 de mayo de 2014. En la sanción, se declara que la sanción que debe aplicar la señora Claudia Liliana Bolívar Álvarez, por concepto de sanción de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de gestión y control ambiental (de 4 de 2014) debe ser de 4, en donde (2) de 2014.

**IMPUESTO DE RETENCIÓN - Y3**

IMPUESTO DE RETENCIÓN Y3: 4

**JUSTIFICACION DE IMPUESTO DE RETENCIÓN**

Para el caso, considerando que con la actividad de aprovechamiento forestal mediante la tasa de ajuste y que a continuación de la sanción original en el grado IV tanto bajo la responsabilidad de la señora Claudia Liliana Bolívar Álvarez y señor Luis Raúl Hernández Rojas, no genera pérdida y no se declara que se haya un sector por su actividad en la actividad de explotación según por la ley se determina que no aplica los costos de gestión con la sanción, sobre el cual se aplica (2) de 2014.

**TOTAL IMPUESTO**

TOTAL IMPUESTO Y1: 4

IMPUESTO DE RETENCIÓN Y3: 4

BENEFICIO ILÍCITO: 4

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010





RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 36 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

*infractor en condiciones de flagrancia y decomisado preventivamente el producto forestal, se comprobó el cese, aludiendo que fue un acto efímero que solo transcurrió en un día. Por lo tanto, se asume como una actividad que se realizó en un día. Dónde: d=1 (Número de días de la infracción).*

$$\alpha = 1.00$$

**Consideración al salario mínimo:** Como el motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, es una infracción al recurso flora consistente en el aprovechamiento forestal para la producción de carbón vegetal en el predio denominado Mi Terruño, motivado en un principio por informe de visita del día 9 de enero del 2020 radicado, en la cual se reportaba la infracción. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2020 (\$877.803,00), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i).** Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de las actividades de aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Los posibles impactos ambientales que se originan con el aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal en el predio Mi Terruño, jurisdicción del municipio de La Victoria, como se concluye anteriormente recaen más a un incumplimiento de la normatividad que por el incumplimiento a requisitos de carácter procedimental, sin embargo, pueden llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del entorno en el sector, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso y demás instrumentos de manejo y control ambiental, además, de la pérdida de especies forestales, pérdidas de las propiedades del suelo que pueden contribuir a procesos erosivos y del posible aporte contaminante a la atmósfera en términos de material particulado y gases productos de la combustión, como consecuencia de la quema de material forestal producto del aprovechamiento de árboles de las especies Samán (*Pithecellobium samán*), Espino Uvo (*Pithecellobium lanceolatum*), Matarratones (*Glicicidia septum*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*) para su transformación a carbón vegetal, que puede resultar nocivo para la salud humana, dañar los recursos naturales o alterar el equilibrio ecológico.



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 37 de 49

15 MAYO 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".

El informe cuantifica afectación ambiental por el aprovechamiento forestal para producción de carbón vegetal en el predio Mi Terruño, corregimiento de Holguín, jurisdicción del municipio de La Victoria, con lo cual es procedente determinar que los componentes afectados corresponden a suelo y subsuelo del subsistema Medio Inerte, Flora como componente del subsistema Medio Biótico, todas pertenecientes al conjunto del Sistema Medio Físico.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

A.- Características Físicas y Químicas.

A.3.- Atmósfera

14.- Calidad (Gases, partículas)

15.- Clima (micro, macro)

B.- Condiciones Biológicas.

B.1.- Flora

26.- Árboles

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 38 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

*A.- Modificación del Régimen*

*11.- Incendios*

*Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para identificar afectaciones", a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:*

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION		
	A3-14 Calidad (Gases, partículas)	A3-15 Clima (micro, macro)	B1-26 Árboles
A11 Incendios	X	X	X

*Acorde con el informe de visita realizado el 9 de enero de 2020, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que mayor afectación causó, es el aprovechamiento forestal para la producción de carbón vegetal en una cantidad de 8 bultos correspondiente a 1.5 metros cúbicos, en el predio Mi Terruño jurisdicción del municipio de La Victoria ((A11) – Incendio), generando impactos sobre el ecosistema circundante.*

*Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.*

*"EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto."*

*Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*





RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 39 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

*Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.*

<i>Aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal</i>			
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	1
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.</i>	1
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1

*De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:*

*Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 1. Dónde:  $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ , reemplazando  $(3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$ , en tal sentido  $I = 8$ .*

*La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 40 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA"**

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante 8
		Leve 9 - 20
		Moderado 21 - 40
		Severo 41 - 60
		Crítico 61 - 80

Quando la calificación de la afectación es de 8, se considera que el impacto es **irrelevante** a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Después de identificarse que no hay agentes de peligro con potencial de afectación ambiental, y después de identificados los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, que se concretan en infracción, se determina que estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso flora como sus condiciones biológicas, ecosistemas y relaciones ecológicas.

En razón al incumplimiento de los artículos 179 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, "por la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) y de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 "por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones", por el aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal en una cantidad de 8 bultos correspondiente a 1.5 metros cúbicos en el predio Mi Terruño, se convierten en acciones violatorias de las disposiciones normativas que generan riesgo.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón, para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada por el incumplimiento de la norma, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.

Para la probabilidad de ocurrencia de la afectación se determina que es MUY BAJA considerando que se efectuó un aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal en una cantidad de 8 bultos correspondiente a 1.5 metros cúbicos. Además, con la temporalidad en la que se causó la infracción se estima como una única vez.



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

( 15 MAYO 2024 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m)  $\Rightarrow r = 8$

AFECTACIÓN		OCURRENCIA		
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	de la	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	8	Muy Baja		0.2
Leve	9-20	Baja		0.4
Moderado	21-40	Moderada		0.6
Severo	41-60	Alta		0.8
Crítico	61-80	Muy Alta		1

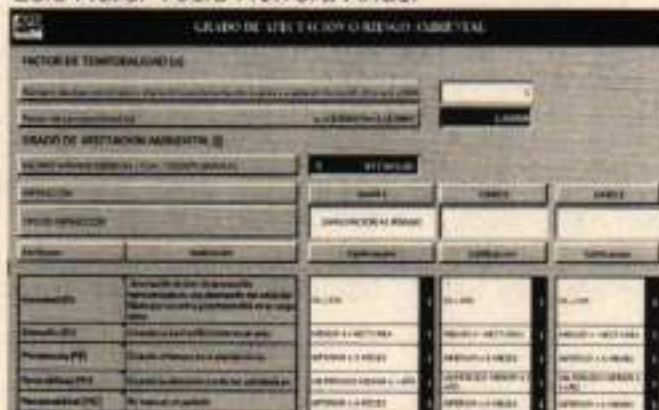
  

Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia		
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)*	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	de la	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja		0.2

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde  $r = o \times m$ , reemplazando tenemos que  $r = 0.2 \times 20 = 4$ .

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo Excel para el riesgo ambiental para tasación de multa - Claudia Liliana Bolívar Álvarez y Luis Harol Yesid Herrera Arias.





RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 42 de 49

( 15 MAYO 2024 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"

Descripción de la infracción	Valor de la multa	Valor del decomiso	Valor total
1. ...			
2. ...			
3. ...			
4. ...			
5. ...			
6. ...			
7. ...			
8. ...			
9. ...			
10. ...			
11. ...			
12. ...			
13. ...			
14. ...			
15. ...			
16. ...			
17. ...			
18. ...			
19. ...			
20. ...			
21. ...			
22. ...			
23. ...			
24. ...			
25. ...			
26. ...			
27. ...			
28. ...			
29. ...			
30. ...			
31. ...			
32. ...			
33. ...			
34. ...			
35. ...			
36. ...			
37. ...			
38. ...			
39. ...			
40. ...			
41. ...			
42. ...			
43. ...			
44. ...			
45. ...			
46. ...			
47. ...			
48. ...			
49. ...			
50. ...			
51. ...			
52. ...			
53. ...			
54. ...			
55. ...			
56. ...			
57. ...			
58. ...			
59. ...			
60. ...			
61. ...			
62. ...			
63. ...			
64. ...			
65. ...			
66. ...			
67. ...			
68. ...			
69. ...			
70. ...			
71. ...			
72. ...			
73. ...			
74. ...			
75. ...			
76. ...			
77. ...			
78. ...			
79. ...			
80. ...			
81. ...			
82. ...			
83. ...			
84. ...			
85. ...			
86. ...			
87. ...			
88. ...			
89. ...			
90. ...			
91. ...			
92. ...			
93. ...			
94. ...			
95. ...			
96. ...			
97. ...			
98. ...			
99. ...			
100. ...			

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010.

**Atenuantes y agravantes (A).** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**Atenuantes:** Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental; donde el valor matemático de este factor es cero (0.0).

**Agravantes:** Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección [http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual la señora Claudia Liliana Bolívar Álvarez identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle y el señor Luis Harold Yesid Herrera Arias identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 expedida en La Victoria Valle, no se encuentran en la base de datos como sancionados; por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es igual A = (0.0)

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA"**

**Imagen 4:** Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa - Claudia Liliana Bolívar Álvarez y Luis Harol Yesid Herrera Arias.

ATENÚANTES Y AGRAVANTES		VALOR
<b>ATENÚANTES</b>		
Existe o la seguridad ambiental se refiere a ser de todas las medidas de prevención de contaminación de cualquier tipo de fuente	NO	
Existe o se cumple con los requisitos de ley, como lo es el cumplimiento de los requisitos de ley para el desarrollo de actividades económicas, como la capacidad económica de generar el cumplimiento	NO	
Que una infracción se produzca de forma aislada, sin ser recurrente, o que se trate de un primer caso		
Existe o el infractor es una persona natural		
Tipo de infracción		
VALOR DE ATENUANTES O DE AGRAVANTES		0
<b>AGRAVANTES</b>		
Repetición de infracción en el mismo sector o actividad económica, o la reincidencia por haber sido sancionado por una infracción anterior	NO	
Tipo de infracción que se refiere a la contaminación de la salud humana, al patrimonio cultural o a la biodiversidad		
Gravedad de la infracción para el medio ambiente	NO	
Existencia de antecedentes de infracción en el sector	NO	
Reincidencia de infracción en el mismo sector		
Existe o la infracción se refiere a la contaminación de las aguas superficiales, subterráneas o de las aguas pluviales	NO	
Existe o la infracción se refiere a la contaminación de las aguas superficiales, subterráneas o de las aguas pluviales	NO	
Existe o la infracción se refiere a la contaminación de las aguas superficiales, subterráneas o de las aguas pluviales	NO	
Existe o la infracción se refiere a la contaminación de las aguas superficiales, subterráneas o de las aguas pluviales	NO	
Existe o la infracción se refiere a la contaminación de las aguas superficiales, subterráneas o de las aguas pluviales	NO	
Existe o la infracción se refiere a la contaminación de las aguas superficiales, subterráneas o de las aguas pluviales	NO	
Existe o la infracción se refiere a la contaminación de las aguas superficiales, subterráneas o de las aguas pluviales	NO	
Existe o la infracción se refiere a la contaminación de las aguas superficiales, subterráneas o de las aguas pluviales	NO	
Existe o la infracción se refiere a la contaminación de las aguas superficiales, subterráneas o de las aguas pluviales	NO	
Tipo de infracción		
VALOR DE AGRAVANTES O DE ATENUANTES		0

**Fuente:** Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

**Costos asociados (Ca).** El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación no incurrió con costo asociados diferentes a las propias del ejercicio de autoridad ambiental; donde  $Ca=0$ .

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs).** En aplicación del principio de razonabilidad, la



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 44 de 49

15 MAYO 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

*función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniario. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.*

*Para el desarrollo de la metodología se consultó el grupo del SISBEN, en la página web [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co), en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, en donde se registró el número de cedula de la señora Claudia Liliana Bolivar Álvarez identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle y el señor Luis Harold Yesid Herrera Arias identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 expedida en La Victoria Valle, arrojando como resultado que no se encuentran registrados en la base de datos del Sisben.*

*Debido a esto, para estimar la capacidad socioeconómica se consideró que tanto la señora Claudia Liliana Bolivar Álvarez como el señor Luis Harold Yesid Herrera se encuentran afiliados al Régimen Contributivo en Salud, en calidad de cotizante, de acuerdo a consulta de la plataforma del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), asumiendo la Categoría A que es el menor rango de categoría de afiliación que identifica al trabajador cuyo salario básico es hasta 2 SMLMV que equivale a \$ 1.755.606, para un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de \$ 877.803, para el año 2020 (tiempo en el que ocurrió el hecho). Ahora bien, para facilitar la clasificación de los infractores se asume analógicamente que el nivel del SISBEN 3 corresponde al nivel de clasificación socioeconómica de los señores Luis Harold Yesid Herrera y Claudia Liliana Bolivar Álvarez, teniendo en cuenta que al nivel I o II del Sisbén solo pueden acceder personas con ingresos inferiores a un (1) SMMLV. Por lo anterior se asume el factor ponderador 0,03; en donde **Cs=0,03**.*

*En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 45 de 45

( 15 MAYO 2024 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa - Claudia Liliana Bolívar Álvarez y Luis Harol Yesid Herrera Arias

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS ASOCIADOS		
COSTO DE TRASMITE		\$
SEGUROS		\$
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		\$
OTROS		\$
Ca		\$
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFIACOR		
PERSONA NATURAL	GRUPO VIVIDA	0.00
PERSONA JURIDICA		\$
ESTADO QUANTIFICADO (COMITAMIENTO)		0.0
Ca		\$

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Conforme a lo anterior, la señora Claudia Liliana Bolívar Álvarez identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle y el señor Luis Harold Yesid Herrera Arias identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 expedida en La Victoria Valle, con el aprovechamiento forestal mediante la tala de árboles para la obtención de carbón vegetal en el predio Mi Terruño jurisdicción del municipio de La Victoria Valle, incumplieron lo dispuesto en los artículos 179 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, "por la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"; el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) y la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 "por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"; por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

CLAUDIA LILIANA BOLÍVAR ALVAREZ

Multa = \$1.271.777



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 46 de 49

( 15 MAYO 2024 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"

Imagen 6: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa - Claudia Liliana Bolivar Alvarez

DESCRIPCION AMBIENTAL DE	ACTIVIDAD	PAISL ADMINISTRATIVO	TIPO
AMBIENTE	CONSERVACION DEL BOSQUE EN EL VALLE DEL CAUCA	AMBIENTE	AMBIENTE
GRUPO DE INFRACCION	MANEJO INCORRECTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN EL VALLE DEL CAUCA	GRUPO	GRUPO
CARGO	PROFESOR DE EDUCACION TECNICA	GOBIERNO	PROFESOR DE EDUCACION TECNICA
PROCESO DE INFRACCION	PROCESO DE INFRACCION	PROCESO ADMINISTRATIVO	PROCESO

FORMULA		VALOR	
B + [ (a^n) * (1+A) + Ca ] * Cs			
VARIABLE	VALOR		
DECOMISO DEFINITIVO	\$ 811.777	MULTA	
FACTORES TEMPORALES	1.00000		
GRUPO DE INFRACCION AMBIENTAL VIGENTE	\$ 30.170.000		\$ 1.271.777
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0		
DECOMISO DEFINITIVO	0		
CAPACIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY	0.00		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

LUIS HAROL YESID HERRERA ARIAS

Multa = \$1.511.777

Imagen 7: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa - Luis Harol Yesid Herrera Arias

DESCRIPCION AMBIENTAL DE	ACTIVIDAD	PAISL ADMINISTRATIVO	TIPO
AMBIENTE	CONSERVACION DEL BOSQUE EN EL VALLE DEL CAUCA	AMBIENTE	AMBIENTE
GRUPO DE INFRACCION	MANEJO INCORRECTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN EL VALLE DEL CAUCA	GRUPO	GRUPO
CARGO	PROFESOR DE EDUCACION TECNICA	GOBIERNO	PROFESOR DE EDUCACION TECNICA
PROCESO DE INFRACCION	PROCESO DE INFRACCION	PROCESO ADMINISTRATIVO	PROCESO

FORMULA		VALOR	
B + [ (a^n) * (1+A) + Ca ] * Cs			
VARIABLE	VALOR		
DECOMISO DEFINITIVO	\$ 261.777	MULTA	
FACTORES TEMPORALES	1.00000		
GRUPO DE INFRACCION AMBIENTAL VIGENTE	\$ 30.170.000		\$ 1.511.777
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0		
DECOMISO DEFINITIVO	0		
CAPACIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY	0.00		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010





RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 47 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

*Por lo anterior, se debe imponer a la señora CLAUDIA LILIANA BOLÍVAR ÁLVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle, una multa por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (1.271.777), equivalente a 116.13 Unidades de Valor Básico (UVB).*

*Respectivamente, se debe imponer a el señor LUIS HAROLD YESID HERRERA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 expedida en La Victoria Valle, una multa por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (1.511.777), equivalente a 138.049 Unidades de Valor Básico (UVB).*

ES EL CONCEPTO,

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor LUIS HAROL YESID HERRERA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 expedida en La Victoria Valle, mediante Resolución 0780 No. 0783 - 007 de fecha 9 de enero de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR responsable al señor LUIS HAROL YESID HERRERA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 expedida en La Victoria Valle, del cargo imputado mediante AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 7 de febrero de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO:** IMPONER LA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO de 8 bultos de carbón vegetal correspondiente a 1.5 metros cúbicos, y una (1) fumigadora de 18 litros color amarillo y rojo, Marca Royal Cóndor Clásica con Plaqueta No. 1978383 decomisado previamente al señor LUIS HAROL YESID HERRERA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 expedida en La Victoria Valle.

**ARTÍCULO CUARTO:** IMPONER SANCION DE MULTA al señor LUIS HAROL YESID HERRERA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 expedida en La Victoria Valle, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (1.511.777), equivalente a 138.049 Unidades de Valor Básico (UVB).



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 48 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

**PARÁGRAFO:** La suma expresada en el artículo cuarto, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Si el señor LUIS HAROL YESID HERRERA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 expedida en La Victoria Valle, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO SEXTO:** DECLARAR responsable a la señora CLAUDIA LILIANA BOLÍVAR ÁLVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle, del cargo imputado mediante AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 7 de febrero de 2023.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** IMPONER SANCION DE MULTA a la señora CLAUDIA LILIANA BOLÍVAR ÁLVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (1.271.777), equivalente a 116.13 Unidades de Valor Básico (UVB).

**PARÁGRAFO:** La suma expresada en el artículo séptimo, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Si la señora CLAUDIA LILIANA BOLÍVAR ÁLVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo séptimo del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO NOVENO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor LUIS HAROL YESID HERRERA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 expedida en La Victoria Valle y a la señora CLAUDIA LILIANA BOLÍVAR ÁLVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y Ley 2080 de 2021.



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 480 DE 2024

Página 49 de 49

( 15 MAYO 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE SANCION DE MULTA"**

**ARTÍCULO DECIMO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

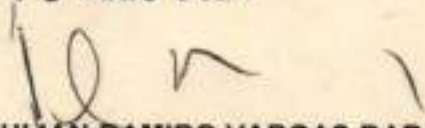
**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar al señor LUIS HAROL YESID HERRERA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.716.872 expedida en La Victoria Valle y a la señora CLAUDIA LILIANA BOLÍVAR ÁLVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.401.386 de Cartago Valle, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en La Unión, a los 15 MAYO 2024

  
**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montaño- Técnico Administrativo  
Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado  
Revisión Técnica: José Handemberg Prada Hernández. Coordinador UGC Los Micos, La Paia, Obando, Las Cañas

Archívese en el Expediente No. 0783-039-002-003-2020.